



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00637-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICONI LTDA Y OTRO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA
Vinculado	DELTHAC1 SEGURIDAD LTDA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

En estudio el presente medio de control, se constata que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. **(Exp. Dig. Archivo PDF: 4. TRASLADO EXCEPCIONES 01022021)**

Procede la instancia conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

De lo anterior se advierte que no existe medios exceptivos de tipo previo que deba ocupar la instancia de su estudio conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Verificado el acápite de pruebas del libelo de la demanda, se observa que la parte demandante no solicitó la práctica pruebas¹. Por su parte DEIP BARRANQUILLA² tampoco solicito practica de pruebas.

Por otro lado la entidad DELTHAC1 SEGURIDAD LTDA vinculada al presente tramite mediante auto del 28/05/2019³, previa notificación de su vinculación, no dio contestación de la demanda.

El Despacho considera que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se

¹ (Exp. Dig. Archivo PDF: 1. 2017-00637-00 EXP. DIG. C1 – fl. 13, y archivo PDF: 2. 2017-00637-00 C.2-fl. 27-28)

² (Exp. Dig. Archivo PDF: 2. 2017-00637-00 C.2-fl. 75-88)

³ Exp. Dig. Archivo PDF: 2. 2017-00637-00 C.2-fl. 96-98)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 092 del 02/09/2015 “Por medio del cual se adjudica la licitación pública No. LP-004-2015” y con base a ello dejar sin efectos el contrato No. 012015003437 celebrado entre el DEIP Barranquilla y la empresa DELTHAC1 SEGURIDAD PRIVADA LTDA, como restablecimiento se condene al DEIP Barranquilla a pagar a la entidad demandante el monto total de los perjuicios representado en la utilidad dejada de percibir por la no adjudicación de la licitación y posterior contratación, que sería por la suma de \$293.908.448,87, dinero que se debe reconocer con intereses legales y demás sumas causadas dentro del proceso. O si por el contrario el acto demandado fue proferido con apego al ordenamiento jurídico con presunción de legalidad, sin causal de declaratoria de nulidad.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones por Resolver

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a65601afe592a0d793c4c249fd82ec88b5597f231feda13210e8c2b2b54457

Documento generado en 30/09/2021 02:16:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**